

Coalición Proceso



VENEZUELA

Informe alternativo sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

(Respuestas a la Lista de Cuestiones - CCPR/C/VEN/Q/4)

Derecho al Acceso a la Información Pública

**Caracas – Ginebra, junio de 2015**

**Organizaciones autoras:**

Espacio Público  
Transparencia Venezuela

## Tabla de contenido

Resumen Ejecutivo .....	3
Presentación y metodología.....	6
Restricciones legales .....	8
En cuanto al Poder Público Nacional .....	8
Respecto a la materia económica .....	8
De los Servicios Públicos de la Nación .....	9
De la Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación .....	9
Asamblea Nacional venezolana .....	9
El recurso de petición en la Administración Pública .....	9
Restricciones judiciales .....	11
Situación del acceso a la información pública: casos y estudios.....	16
Estudio de Peticiones de Información .....	18
Irregularidades con las medicinas provenientes de Cuba.....	19
Estadísticas de criminalidad.....	20

## Resumen Ejecutivo

La opacidad es legal en Venezuela. En Venezuela aún se permite que un funcionario público se niegue a ofrecer información pública, se le oculta al ciudadano información importante, las solicitudes de información dirigidas a los organismos públicos que, constitucional y legalmente deben ser respondidas a los 20 días continuos, se quedan archivadas sin que se devuelva la información requerida. Las normas y los tribunales protegen al funcionario que se niegue a responder.

En un estudio realizado el año 2013, el 94% de las peticiones de información realizadas no obtuvo respuesta alguna de las instituciones públicas. Al comparar los datos de los años 2008, 2010 y 2011 encontramos que la situación desmejoró, para el 2008 un 71% de las respuestas fue negativa, y para el 2010 un 67% de las mismas fue negativa, y para el 2011 un 85% de las respuestas fue negativa, lo que refleja un diferencial de siete puntos porcentuales frente al año anterior de estudio.

El Estado Venezolano no ha dado un paso a favor del derecho de Acceso a la Información Pública contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde hace varios años los poderes públicos nacionales generan barreras que limitan la posibilidad que los ciudadanos conozcan la actuación de lo público. Las leyes y Acuerdos aprobados en los últimos años por la Asamblea Nacional así como los Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley dictados por el Presidente de la República, aunado a la jurisprudencia de nuestros tribunales, ratifican un sistema con mayor opacidad, y mayor discrecionalidad en la información pública a la que puede acceder la ciudadanía.

El ordenamiento jurídico venezolano condiciona el ejercicio y disfrute del derecho de acceso a la información pública solo para quien demuestre un interés legítimo en la información solicitada, o para quien justifique el uso que le puede dar a la información obtenida, así mismo, se protege el acceso a la información solo para determinadas organizaciones de la sociedad, como lo son las Comunas, Consejos Comunales, Sindicatos, entre otros. Olvidando el derecho que tiene toda persona a solicitar información de forma individual o en la forma asociativas que prefiera.

El Estado venezolano, no tiene políticas que garanticen los principios de transparencia activa y máxima transparencia, ejemplo de ello lo encontramos en el incumplimiento por parte del Secretario de la Asamblea Nacional de publicar información relacionada con las discusiones generadas en el seno del parlamento y con las propias leyes (Diarios de Debate y Gaceta Legislativa).

Existe una larga lista de artículos de diversas normas legales aprobadas en los últimos 16 años, con las cuales el Presidente de la República, a través de la aprobación de Decretos-Leyes y el Parlamento Venezolano, legaliza el secreto y la falta de transparencia, autorizando a funcionarios públicos a negar al ciudadano información pública básica. Existen leyes, acuerdos y decretos leyes que legalizan la opacidad que ha mantenido el Gobierno en los últimos años.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales del país mantienen prácticas regresivas y agravan la situación regresiva del acceso a la información, estableciendo requerimientos adicionales para las

peticiones. En ninguna oportunidad el poder judicial sentencia a favor de las personas que solicitan información y en oportunidades descalifica a los peticionarios.

En los últimos 16 años de Gobierno se aprobaron un total de seis leyes habilitantes, con las cuales se delegaron diversas materias sobre las cuales el Poder Ejecutivo pudo legislar. Más de seis años (75 meses) sumó el tiempo de estas habilitaciones, siendo las materias delegadas las siguientes: económicas, financieras y tributarias, economía social, infraestructura, transporte y servicio, seguridad ciudadana y jurídica, ciencia y tecnología, organización y funcionamiento del Estado, transformación de las instituciones del Estado, participación popular, valores esenciales del ejercicio de la función pública, ordenación territorial, seguridad y defensa, ámbito energético, atención sistematizada y continua a las necesidades humanas y vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza, vivienda y hábitat, desarrollo integral y uso de la tierra urbana y rural, cooperación internacional, lucha contra la corrupción y defensa de la economía.

Los medios y espacios públicos, así como los anuncios oficiales, presentan información parcial y general, basada en afirmaciones sin mostrar evidencias, comprobaciones o indicadores; esperando que los ciudadanos creen como actos de fe en tales afirmaciones. Cuando se presentan datos se hace en formato de propaganda, y la reconstrucción es casi imposible. Esto ocurre en todos los ámbitos, aún en los más delicados como la salud, la seguridad, las finanzas públicas, la educación, alimentación, producción de empresas estatales, etc.

Los principales desafíos del país en el tema, radican en: 1) La información que publican los órganos del Estado está más relacionada al funcionamiento interno de las instituciones que a la rendición de cuentas de sus actividades; 2) No existe un sistema de registro y solicitudes unificado, algunas instituciones poseen servicios de registros modernos, pero no es la regla; 3) Los planes de capacitación de los funcionarios públicos no incluyen formación en la materia de acceso a la información; 4) no existe un recurso sencillo y rápido que permita a las personas acceder a la justicia y que les informen si su derecho fue violado o no.

### **Recomendaciones**

- Derogación de normas y prácticas regresivas que condicionen la entrega y publicación de información y por consiguiente violen el derecho de acceso a la información. Incluyendo las que están presentes en la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información de la Administración Pública, el Decreto de creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA), el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico.
- Creación de un órgano independiente garante en materia de acceso a la información pública.
- Aprobación de una Ley de Acceso a la Información Pública sobre la base de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* de la Organización de Estados Americanos, en la cual se establezcan procedimientos claros para la exigencia de información a las instituciones, recursos judiciales rápidos y efectivos, sanciones para quienes obstruyan el ejercicio del derecho, excepciones claras y ajustadas a los estándares internacionales de derechos humanos y se cree una instancia independiente que se encargue de vigilar el cumplimiento de este derecho.
- Adopción del principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, bajo un sistema restringido de excepciones.

- Responder de forma inmediata a todas las peticiones de información pendientes de respuesta que han sido consignadas por particulares y por las organizaciones de la sociedad civil ante los distintos entes del Estado.
- Responder de forma adecuada y oportuna las peticiones de información que se presenten.
- Modificar los criterios jurisprudenciales contrarios al acceso a la información pública y, en este sentido: admitir el recurso de amparo constitucional para reclamar por la falta de respuesta a peticiones de información; abstenerse de exigir el cumplimiento de trámites de insistencias o gestiones antes de realizar el reclamo judicial; abstenerse de exigir que los particulares expresen las razones para las cuales requieren la información solicitada; acelerar los lapsos judiciales de respuesta ante las demandas de solicitud de información; eliminar cualquier obstáculo judicial que impida una sentencia favorable a este derecho.
- Aceptar la visita al territorio venezolano de representantes de organismos internacionales y regionales de protección de derechos humanos, y particularmente de las Relatorías responsables de la vigilancia del derecho a la libertad de expresión e información.
- Realizar declaraciones públicas por parte de los altos funcionarios de los poderes en las cuales se promueva el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública y la transparencia de todos los actos del Estado.
- Promover buenas prácticas de acceso a la información pública en las instituciones del Estado y, en este sentido, brindar formación a los funcionarios públicos acerca de sus obligaciones en esta materia, promover la publicación proactiva de información pública en los portales web de las instituciones gubernamentales, hacer una campaña de sensibilización para que los funcionarios respondan adecuada y oportunamente la información solicitada.

## Presentación y metodología<sup>1</sup>

1. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce primordialmente el derecho humano a la libertad de expresión, ello comprende la libertad que tiene todo individuo de poder buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole. Dicha libertad de buscar y recibir tanto informaciones como ideas, se consagra normativamente como el derecho al acceso a la información; derecho que sucesivamente tiene la particularidad de facultar a individuos, como a sociedades de acceder a aquellas informaciones que se encuentren en poder del sector público.
2. En Venezuela no existe actualmente una ley especial sobre el derecho al acceso a la información, sin embargo existen regulaciones en nuestro ordenamiento jurídico que reconocen y amparan este derecho. La Constitución Nacional reconoce y garantiza la importancia del derecho al acceso a la información en sus artículos 51<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup>, artículos que necesariamente hay que interpretar con relación a los artículos constitucionales 19<sup>4</sup> y 25<sup>5</sup>. El artículo 19 garantiza que cada individuo podrá, sin discriminación alguna, gozar libremente de los derechos humanos; y, en segundo lugar al artículo 25, debido a que destaca la jerarquía constitucional de los derechos humanos.
3. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que consagra bajo su artículo 2 la facultad que tiene todo individuo de ejercer peticiones a cualquier órgano o entidad de la Administración Pública; así también la Ley Orgánica de la Administración Pública establece en su artículo 9 que los funcionarios y demás autoridades de la Administración Pública están obligados a recibir y atender las peticiones o solicitudes que reciban de los particulares.
4. El Estado venezolano en su respuesta a la lista de cuestiones, recordó en el párrafo 245 su compromiso con la garantía del respeto a la libertad de expresión e información, y particularmente el derecho al

---

<sup>1</sup> Proceso es un movimiento amplio, plural y diverso, nacional orientado a fortalecer la capacidad y poder para lograr el Acceso a la Información Pública. Su equipo coordinador está conformado por las siguientes organizaciones: Espacio Público, Transparencia Venezuela, Colegio Nacional de Periodistas, Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), Instituto Venezolano de

<sup>2</sup> Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

<sup>3</sup> Artículo 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

<sup>4</sup> Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

<sup>5</sup> Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

acceso a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura<sup>6</sup>. Sin embargo, en Venezuela existen serias restricciones legales, judiciales y prácticas que dificultan en gran medida el ejercicio de este derecho.

5. Para la elaboración de la sección de restricciones legales analizamos la legislación vigente en Venezuela para resaltar las normas más importantes de opacidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión.
6. Para la sección de restricciones judiciales, estudiamos las sentencias de tribunales venezolanos relativas a solicitudes de información sin respuesta adecuada por las instituciones públicas. Aquí se mencionan los aspectos más relevantes de las mismas y los criterios regresivos de la jurisprudencia venezolana.
7. Finalmente mostramos la situación del acceso a la información mediante un estudio basado en peticiones de información realizadas por organizaciones de la sociedad civil a diferentes entes públicos, muchas de las cuales se realizaron específicamente con el propósito de obtener información para la elaboración de informes para este Comité. Ninguna de estas peticiones fue respondida adecuadamente.

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas (2014). Comité de Derechos Humanos. *Lista de cuestiones relativa al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Adición. Respuestas de la República Bolivariana de Venezuela a la lista de cuestiones.* CCPR/C/VEN/Q/4/Add.1. 5 de marzo de 2015. Párrafo 245.

## Restricciones legales

8. En el ámbito de las normas legales venezolanas se establecen criterios restrictivos para el acceso a la información pública, sin ponderación alguna sobre su legitimidad en relación a las obligaciones constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos. Las leyes y reglamentos vigentes no garantizan los derechos de las personas, sino mas bien permite el arbitrio y discrecionalidad de los funcionarios. Las normas son imprecisas y por tanto contribuyen a una mayor opacidad de la gestión pública.

### En cuanto al Poder Público Nacional

9. La Ley Orgánica del Poder Ciudadano y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señalan que tanto el archivo del Poder Ciudadano como el de la Defensoría son reservados por su naturaleza al servicio oficial. La Ley del Estatuto de la Función Pública, exige que todo ciudadano deba de demostrar un *interés legítimo* para acceder a cualquier información de carácter público. La Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que el archivo de la Dependencia Fiscal, de las oficinas de los fiscales y de cualquier otra entidad del Ministerio Público, se considerará reservado para el servicio oficial. En añadidura establece que cualquier Fiscal Superior podrá, mediante su poder discrecional, permitir el acceso a la información a los particulares, siempre y cuando dicha información no sea de carácter penal. La Ley Orgánica del Poder Municipal establece que toda información de la actividad municipal podrá ser restringida de publicación, cuando ello sea para *resguardar el interés público y salvaguardar el patrimonio público*. La Ley de los Consejos de Planificación Pública, señala que el derecho a solicitar una información solo podrá hacerse por un ente gubernamental, excluyendo por ello a los ciudadanos del goce de este derecho. La Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que el derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública podrán ser ejercido por las personas, siempre y cuando no sea vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.
10. La Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información de la Administración Pública establece que los entes públicos podrán clasificar como estrictamente confidencial toda información que esté relacionada a la dirección operacional y/o estratégica de la institución; como confidencial, a toda aquella información relacionada con personal, clientes, información financiera técnica y administrativa; y, de uso interno, a toda aquella información cuyo acceso y manipulación deberá de estar sujeta previamente a los intereses de la Institución.
11. La Ley Orgánica del Poder Popular, establece que la contraloría social es un ámbito de actuación del "Poder Popular", concebido como organizaciones establecidas de acuerdo a unos lineamientos particulares, que no necesariamente incluye a toda la sociedad civil.
12. De la misma manera, se evidencia en la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público que la información relacionada las remuneraciones de los altos funcionarios públicos podrá ser registrada por razones de seguridad y defensa de la Nación.

### Respecto a la materia económica



13. La Ley del Banco Central de Venezuela establece que el Director de dicha institución pública tendrá la facultad discrecional para determinar la confidencialidad de cualquier información que considere una amenaza a la seguridad y estabilidad monetaria. La Ley de Contrataciones Públicas por su parte, establece que los contratos de adquisición, obras y servicios no son de libre acceso en Venezuela, de ahí que se limita el acceso a los expedientes de contrataciones únicamente a los oferentes.
14. La Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos que toda información que tenga el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería referente a personas que realicen actividades afines podrá ser confidencial a petición del interesado.

#### **De los Servicios Públicos de la Nación**

15. La Ley Orgánica del Transporte Ferroviario Nacional establece que el Presidente de dicha institución podrá para el mejor desarrollo del procedimiento clasificar ciertos documentos como confidenciales. La Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico establece que aquellas personas que hayan revelado secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional serán castigados con prisión de 8 a 16 años.
16. La Ley Orgánica de Ciencia y Telecomunicaciones que toda información relacionada con ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones podrán ser clasificadas como información estratégica cuando en aquellos casos pueda comprometer a la soberanía nacional, afectar negativamente a la vida o los derechos humanos, afectar los derechos de comunidades ancestrales o afectar la diversidad biológica.
17. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que se podrá declarar como confidencial o secreta toda información contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

#### **De la Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación**

18. El Decreto Presidencial de Creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA) señala que el Director del CESPPA podrá declarar el carácter de reservada, clasificada o de divulgación limitada a “cualquier información, hecho o circunstancia que sea tramitada por este ente y tenga interés estratégico para la Seguridad de la Nación”. Los parámetros de esta disposición son ambiguos y genéricos.

#### **Asamblea Nacional Venezolana**

19. El Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, establece que “el registro de actividades de la Asamblea Nacional será confidencial”. Además, de acuerdo a esta normativa sólo pueden acceder al salón de sesiones de la Asamblea Nacional los periodistas del medio de comunicación del canal de la Asamblea Nacional, prohibiéndose el acceso de otros medios de comunicación o personas.

#### **El recurso de petición en la Administración Pública**

20. En la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se establece que en los aquellos casos en donde los particulares hayan realizado una petición ante algún órgano de la Administración Pública, y éste no haya respondido, los particulares deberán de hacer una serie de trámites para que luego pueda

ser admitida una demanda judicial contra la autoridad que haya omitido entregar a la petición de solicitada.

21. Si bien el derecho al acceso a la información no es absoluto y por ello susceptible a restricciones tendientes a garantizar el orden público, salud, seguridad nacional y moralidad, dichas restricciones no pueden llegar a ser abusivas, ni mucho menos disolver el núcleo esencial de este derecho humano. Las legislaciones mencionadas muestran un abuso de la legislación para establecer restricciones a la obtención de documentos, informes o cualquier otra información.
22. Las normas consagran un uso abusivo de las restricciones que son permisibles en el derecho a la información, tales como la aplicación de conceptos jurídicos relacionados a la “seguridad y defensa de la Nación”; a la “información confidencial o secreta”; y, a “resguardar el interés público y salvaguardar el patrimonio público”. La gravedad de tal uso abusivo de restricciones por parte de las autoridades públicas a la sociedad venezolana van más allá de lo que se consagra en una mera norma jurídica; como resultado de ello, evidenciamos en la realidad social y en la práctica jurídica, consecuencias arbitrarias que no solo atentan contra el derecho al acceso a la información sino también contra la integridad del individuo, de poder desenvolverse en una sociedad libre y democrática.
23. En el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, solo se permite la entrada a un único medio de comunicación, el canal oficial de Asamblea Nacional, para transmitir las sesiones parlamentarias, excluyendo así al resto de los medios de comunicación y periodistas interesados en la cobertura y transmisión de las sesiones parlamentarias. Existen normas que permiten que las personas pueden ser castigados con sanciones exorbitantes, que irrespetan el criterio de proporcionalidad en cuanto a los hechos cometidos por el ciudadano y las debidas consecuencias jurídicas que conllevan de ellos. Es el caso de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico cuando establece que aquellas personas que hayan revelado secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional serán castigados con prisión de 8 a 16 años.

## Restricciones judiciales

24. En el ámbito judicial, los tribunales venezolanos acentúan el carácter restrictivo de las normas aprobadas. Sus decisiones se alejan de las obligaciones derivadas de la propia Constitución nacional y de las que derivan de los Tratados, Pactos y Convenciones de derechos humanos. Las sentencias judiciales no velan por la protección de los derechos de las personas, o castigar las trasgresiones de los funcionarios.
25. La jurisprudencia es reiterada por los mas altos tribunales de la nación. La cronología siguiente muestra la acción judicial que secundan la política pública de opacidad. Presentamos aquellas sentencias emanadas de los tribunales nacionales que mantienen una relación con el derecho al acceso a la información:
26. **09 de julio de 2010.** La Asociación Civil Espacio Público y el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), interpusieron un acción de amparo constitucional contra Ministerio del Poder Popular para la Salud, debido a la negativa de otorgar una oportuna y adecuada respuesta a la solicitud de los boletines epidemiológicos correspondientes al mes de enero hasta junio de 2009 y el motivo por el cual dichos boletines no se encuentran disponibles en la página web del Ministerio. La Sala Constitucional, correspondiente a decidir sobre el fondo del asunto, declaró inadmisibile la presente acción de amparo, alegando que la acción de amparo no era el recurso idóneo para ser interpuesto por los solicitantes; declaró la Sala que la vía adecuada era la Contencioso Administrativa.  
**15 de julio de 2010.** La Asociación Civil Espacio Público interpuso una acción de amparo constitucional contra la Contraloría General de la República, por no responder de manera oportuna y adecuada una petición de información realizada por la Asociación Civil, solicitando ante dicha institución el salario base y otras derogaciones que devengan en la Contraloría General de la República (de ahora en adelante “la Contraloría”). La Sala Constitucional en este caso inadmitió la acción interpuesta por la Asociación Civil, estableciendo que debido a la ausencia de una norma expresa que regula el derecho al acceso a la información, procedía a aclarar que para poder ejercer el derecho al acceso a la información se requería que el solicitante manifestase expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere de la información; y que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y el uso que se pretenda dar a la información solicitada
27. **25 de julio 2011.** Se interpuso un amparo constitucional por parte del periodista Carlos Miguel Subero, debido a que el Consejo Nacional Electoral le negó al periodista el acceso a la información pública que se encuentra en los archivos de la institución anteriormente mencionada. La Sala Constitucional inadmitió la acción interpuesta, nuevamente bajo los supuestos de no reconocer la acción interpuesta como la más idónea; absteniéndose por ende a decidir sobre el fondo del asunto y estableciendo que el recurso interpuesto por el solicitante debía de hacerse ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.
28. **23 de mayo de 2012.** Se interpuso una acción de amparo constitucional por parte de la Asociación Civil Espacio Público y el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) debido a la negativa por parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género al no responder las peticiones de información de las Asociaciones Civiles respecto a programas, políticas y demás estrategias diseñadas por dicho órgano en prevención de la violencia contra la mujer. De manera consecuente, inadmitió la Sala Constitucional la acción interpuesta por las Asociaciones Civiles, señalado en este caso que los “demandantes” no ejercieron el recurso de adecuado; de ahí que las Asociaciones

Civiles para obtener una debida satisfacción de su pretensión, debían de hacerlo mediante el recurso de abstención o carencia como medio judicial preexistente. Por ende, determinó nuevamente la Sala Constitucional, sin referirse al fondo del asunto presentado, que la acción de amparo constitucional no podía suplir o ir por encima de un recurso que debía de ejercerse previamente por los interesados, en este caso por ambas Asociaciones Civiles. Este criterio se adopta a pesar de que existe una violación a un derecho constitucional que amerita ser subsanado en el menor tiempo posible.

29. **06 de junio de 2012.** La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Civil Espacio Público contra la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo; destacando que en el presente caso la Asociación Civil Espacio Público había realizado una petición de información ante “Venezolana de Televisión, C.A”., acerca de la campaña televisiva que se había hecho contra el ciudadano Carlos Carrea, Director Ejecutivo de la Asociación Civil Espacio Público; campaña que sucesivamente estigmatizaba el derecho de las organizaciones, tales como Espacio Público, a recibir la cooperación internacional que éstas necesitaban y usaban para realizar su labor de promoción y defensa de los derechos humanos en Venezuela. De la misma manera, expresó la Sala Político Administrativa que no había obligación alguna por parte de “Venezolana de Televisión, C.A” en dar respuesta ante la petición de información presentada por la Asociación Civil.
30. **05 de junio de 2012.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, inadmito el recurso de amparo constitucional interpuesto por la Asociación Civil Espacio Público; recurso que había sido interpuesto debido a la negativa del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información en otorgar una oportuna y adecuada respuesta a la petición de información de la Asociación Civil, respecto a la inversión que se había hecho en los últimos años en materia de publicidad gubernamental. En esta ocasión, estableció nuevamente la Sala Político Administrativa que previo al agotamiento del recurso de amparo constitucional, los interesados debían de ejercer los medios judiciales preexistentes.
31. **02 de Octubre de 2012.** La Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibile el recurso de amparo constitucional interpuesto por la Asociación Civil Espacio Público contra el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Científicas (CICPC). Estima la Corte en el presente caso, que la información requerida por la Asociación Civil, respecto a las estadísticas de criminalidad en el país no era de competencia del CICPC, ya que la información solicitada debía de ser solicitada ante el Ministerio con competencia en materia de Interior y Justicia. Establece la Corte que la información sobre los índices de criminalidad es elaborada por el CICPC en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), pero con el fin último de ser ésta enviada al Ministerio de Interior y Justicia y no para ser difundida a los particulares.
32. **29 de noviembre de 2013.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia inadmitió la solicitud de revisión por parte del periodista Rafael Batiz, contra la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, respecto a la negativa por el aquel entonces Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, Rafael Ramírez, de dar una oportuna y adecuada respuesta ante una petición información realizada por el interesado; en este caso, respecto al proceso de adquisición de unidades eléctricas por parte de la empresa petrolera, en el año 2010, para atender la crisis de suministro eléctrico que se había registrado en el país ese mismo año. Señala Sala Constitucional que dicho recurso de revisión hacia las demás sentencias dictadas por el resto de los tribunales de la República, es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional de la propia Sala; por ello, con base a la anteriormente

mencionada potestad discrecional, la Sala Constitucional podrá admitir o no el recurso de revisión que se le presente, “sin dar motivación alguna”.

33. **17 de julio de 2014.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles una acción de protección de intereses difusos y colectivos por parte José Simón Calzadilla y otros, en el cual se expresaba la negativa respuesta por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al no publicar la lista de empresas a las cuales se les habían aprobado las divisas en el 2013. El Estado venezolano es quien administra y controla las divisas que son solicitadas tanto por las empresas, ya sean públicas o privadas, como por las personas naturales. No obstante, dicha labor es realizada a través de un órgano con competencias en la administración de divisas, que para la sentencia anteriormente descrita vendría siendo CADIVI, sin embargo actualmente el órgano competente es CENCOEX.
34. **05 de agosto de 2014.** La Asociación Civil Espacio Público, conjuntamente con Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y Acción Solidaria, interpusieron un recurso de amparo constitucional ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud, debido a la negativa de otorgar una oportuna y adecuada respuesta, respecto a temas de salud, en relación a irregularidades en la importación y distribución de medicamentos y demás productos farmacéuticos. De la misma manera la Sala Constitucional inadmitió el presente caso, alegando que el amparo era el recurso inadecuado. Posteriormente, las mismas organizaciones realizaron un recurso de abstención o carencia ante la Sala Política Administrativa del TSJ. Este recurso fue declarado inadmisibles considerando que el derecho al acceso a la información no puede llegar a ejercerse de manera abusiva por los interesados, ya que ello atentaría contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en la Administración de Justicia; así como también, que la Administración Pública para el otorgamiento de la información solicitada, tendría que dedicarle tiempo y recursos humanos para poder darle explicación (a los interesados) sobre la amplia gama de actividades que debe de realizar en beneficio del colectivo, lo que conllevaría a una obstaculización y recarga innecesaria el sistema de administración de justicia.
35. **18 de noviembre de 2014.** La Sala Política Administrativa del TSJ, inadmitió el recurso de abstención interpuesto por la Asociación Civil Espacio Público ante la Defensoría del Pueblo; recurso que había sido ejercido debido a la ausencia de respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo, ante una petición de información relacionada a las actuaciones realizadas por dicha institución en materia de Salud Sexual y Reproductiva. En este caso, expresó la Sala que la Asociación Civil Espacio Público no había sustentado las suficientes razones por las cuales requería la información solicitada ante la Defensoría del Pueblo.
36. **24 de marzo de 2015.** La Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, inadmitió el recurso de abstención interpuesto por la Asociación Civil Espacio Público ante la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), respecto a la negativa de otorgar una adecuada y oportuna respuesta a la información solicitada por la Asociación Civil sobre los bloqueos de Internet en Venezuela. Expresa la Corte, que la Asociación Civil no había sustentado suficientes razones por las cuales requería tal información; como tampoco haber señalado la actuaciones de la Administración que pudiesen dar lugar a una posible infracción o irregularidad que afectaría los intereses tanto particulares como colectivos.
37. Para determinar la severidad de las restricciones impuestas al derecho al acceso a la información en Venezuela, debemos de señalar nuevamente que dicho derecho hace referencia a un derecho constitucional del cual están todos los ciudadanos facultados a ejercer. Sin embargo, a pesar de los derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, se consagran en la misma también las llamadas “garantías constitucionales”, garantías que mantienen como finalidad el de asegurar y proteger

los derechos consagrados en la Constitución; en nuestro caso, ello se vería reflejado en el derecho que tiene la sociedad civil a realizar una petición de información ante un determinado órgano del Estado, así como también la garantía de recibir por parte de dicha autoridad u órgano público una respuesta adecuada y oportuna. Sin embargo, cuando la sociedad civil no obtiene una respuesta oportuna y adecuada por parte de la autoridad competente, el derecho constitucional de acceder a una información de carácter público es lesionado; por ende, la sociedad civil debe de buscar los mecanismos idóneos para hacer expresar la “garantía constitucional” del derecho lesionado, lo que vendría siendo en la práctica, la interposición de una demanda ante el Poder Judicial, en este caso ante el Tribunal Supremo de Justicia.

38. Como hacemos alusión a la lesión de un derecho constitucional, la modalidad que se consagra en nuestro ordenamiento jurídico para la reparación de dicha lesión es la del “amparo constitucional”. Tomando en cuenta, que la propia Constitución consagra este recurso como aquel mecanismo para defender los derechos y garantías constitucionales de la sociedad civil, ya sea por la lesión proveniente de un particular o del Poder Público en sí; conjuntamente con lo expuesto por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que específicamente establece que dichas lesiones se pueden incluso producir por la abstención, omisión o incluso por un acto judicial emanado de un órgano competente respectivo.
39. Ello tiene relevancia con las sentencias anteriormente descritas, debido a que muchas de las acciones interpuestas por los interesados, dentro de las cuales se ubica la Asociación Civil Espacio Público, son “amparos constitucionales” (tutela) debido a la lesión del derecho constitucional de acceso a la información pública por parte de las diferentes autoridades del Estado.
40. La Sala Constitucional no reconoce y decidió adecuadamente a la lesión constitucional presentada, se refleja en aquellas decisiones donde no se pronuncia respecto al fondo del asunto, expresando que “no reconoce la acción interpuesta (el amparo constitucional) como la más idónea”; o que de manera contraria a los principios constitucionales establece “supuestos y requisitos” que deben de ser cumplidos por los interesados para la obtención de una determinada información pública. En añadidura, se evidencia de la Sala Constitucional que para poder ejercer el derecho a la información, se deben de consagrar en las peticiones y demás solicitudes “expresamente las razones o propósitos por los cuales se requiera la información, así como también que la información que se solicita sea proporcional con la utilización y el uso que se pretenda dar a la información solicitada”, requisito que es también contrario a los parámetros internacionales para el ejercicio de este derecho.
41. Igualmente las decisiones emanadas de las Cortes Contencioso Administrativo, así como aquellas emanadas de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; instancias que directamente están también sujetas a garantizar una adecuada administración de justicia cuando se presenten casos relacionados a lesiones de derechos constitucionales.
42. Las restricciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho a la libertad de expresión, en el cual se evidencia que dicho derecho podrá estar sujeto a restricciones por parte de los Estados, cuando se intente “proteger el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”; así como también en aquellos casos donde se intente proteger “la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas”. Estas son las únicas razones por las cuales puede restringirse el derecho a la información.

43. Ninguna de las peticiones de información realizadas públicas, era susceptibles de las restricciones legítimas establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos, por ende no habría razones lógicamente fundamentadas para omitir la respuesta hacia las peticiones de información; así como tampoco, se pudiese afirmar que los tribunales decidieron conforme a las únicas limitaciones permisibles dentro del derecho a la libertad expresión, ya que han decidido en reiteradas oportunidades, que los solicitantes de la información requieren señalar estrictamente “el motivo o razón por el cual solicitan la información y el uso o finalidad que la de darían sucesivamente”; requisitos que sucesivamente no se encuentran de amparados o consagrados dentro de las limitaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### Situación del acceso a la información pública: casos y estudios

44. Con ocasión de la presentación de los informes de las organizaciones de la sociedad civil venezolana ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, Espacio Público, en alianza con otras organizaciones venezolanas, realizó 13 peticiones de información a diversas instituciones del Estado venezolano, con interrogantes acerca del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las preguntas realizadas fueron las siguientes:

Institución	Información Solicitada	Fecha de entrega de la petición de información	Fecha de entrega de insistencia	Fecha de entrega de 2da insistencia	Respuesta
Ministerio del P.P. para los Pueblos Indígenas	Demarcación del territorio indígena	29/01/2015	26/02/2015	25/03/2015	Silencio
Dirección Ejecutiva de la Magistratura	Número de jueces provisorios y jueces fijos	20/01/2015	17/02/2015		Silencio
Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional	Memoria y Cuenta de los Ministerios	20/01/2015	17/02/2015	25/03/2015	Silencio
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz	Protocolo realizado por la Dirección General de Prevención del Delito, respecto a la atención dirigida a la víctima judicializada	16/12/2014	12/01/2015	30/03/15	Silencio
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz	Índice de criminalidad y homicidios	21/01/2015	18/02/2015	30/03/2015	Silencio
Ministerio del Poder Popular para la Alimentación	Cantidad y Procedencia de Alimentos importados	21/01/2015	18/02/2015		Silencio
Ministerio del Poder Popular para la	Fundos Zamoranos y Títulos de	21/01/2015	18/02/2015		Silencio



Agricultura y Tierras	adjudicación de tierras				
Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología	Matrícula Universitaria	20/01/2015	17/02/2015	25/03/2015	Silencio
Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios	Muertos y heridos en las penitenciarías; Cantidad de médicos destinados a las penitenciarías	26/01/2015	23/02/2015	25/03/2015	Silencio
Ministerio del PP para los Servicios Penitenciarios	Información sobre el Plan "cayapa al retardo procesal", Plan "chamba" y Plan "cambote"	11/12/2015	14/01/2015	25/03/2015	Silencio
Ministerio del PP de Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda	Viviendas construidas del 2001 al 2014 / Títulos de propiedad entregados / Derrames petroleros / Vertederos a cielo abierto	20/01/2015	17/02/2015		Silencio
Instituto Nacional de Estadística	Muertos y heridos en las penitenciarías	22/01/2015	23/02/2015		Silencio
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas	Información acerca del territorio indígena	29/01/2015	26/02/2015	25/03/2015	Silencio

45. No se recibió respuesta de ninguna de las peticiones de información enviadas. Es importante destacar que en las comunicaciones enviadas se expresó claramente que la información se requería con motivo de la presentación de los informes de la sociedad civil venezolana en virtud de los Pactos Internacionales suscritos por el Estado venezolano.

## Estudio de Peticiones de Información

46. En el año 2013, Espacio Público realizó un estudio para medir el porcentaje de respuesta de las instituciones del Estado venezolano a las peticiones de información pública.
47. Entre los meses de septiembre y octubre de 2013 se realizaron 70 peticiones de información a diferentes órganos y entes del Estado, asegurándose de que se incluyeran peticiones a todos los poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral a nivel Nacional, Estatal y Municipal. En esta ocasión se decidió incluir en el estudio a Gobernaciones y Alcaldías del interior del país para evaluar el impacto que tiene este derecho en las diferentes regiones. Se realizaron peticiones de información a Gobernaciones y Alcaldías que tienen leyes y ordenanzas de acceso a la información pública así como a otras que no lo tienen a manera de comparar resultados. Las mencionadas peticiones de información contenían interrogantes de diversas índoles, de interés general vinculadas con las competencias de cada uno de los entes a los cuales fueron enviadas, con el propósito de obtener información sobre asuntos sobre su gestión pública. Se tomó como marco normativo el derecho de petición establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como los requerimientos establecidos en las leyes nacionales, leyes estatales y ordenanzas municipales vigentes.
48. Transcurridos 20 días hábiles luego de entregadas cada una de las peticiones de información, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los resultados obtenidos son los que se muestran a continuación:



49. Del análisis del gráfico anterior se desprende que el 92% del total de las respuestas obtenidas, esto es 64 respuestas fueron negativas; 4%, que suman 3 fueron positivas y 4% que representan 3 no pudieron ser entregadas.
50. Ninguno de las instituciones públicas tiende a responder a las peticiones de información pública que se le realizan, ni siquiera aquellas gobernaciones o alcaldías que si tienen leyes u ordenanzas de acceso a la información pública tales como la Alcaldía del Municipios Campo Elías, las Gobernaciones de los Estados Anzoátegui y Lara.
51. Al comparar con los resultados de este estudio en los años 2008, 2010 y 2011 encontramos que la situación desmejoró sustancialmente, puesto que para el 2008 un 71% de las respuestas fue negativa, y

para el 2010 un 67% de las mismas fue negativa, y para el 2011 un 85% de las respuestas fue negativa, lo que refleja un diferencial de siete puntos porcentuales frente al año anterior de estudio.

52. Con respecto a las respuestas positivas, observamos que alcanzan apenas un 4% del total son respuestas positivas adecuadas y completas, que cumplen con los parámetros del derecho al acceso a la información pública. Estos resultados comparados con los dos años anteriores de estudio nos arrojan también una disminución de las respuestas positivas, puesto que para el 2008 las respuestas positivas adecuadas ascendieron al 19%, para el 2010 las respuestas positivas adecuadas sumaron un 8% del total y en el 2011 sumaron un 6% del total.

### **Irregularidades con las medicinas provenientes de Cuba<sup>7</sup>**

53. La Contraloría General de la República señaló, de forma consecutiva, en sus informes de los años 2010 y 2011 que existen irregularidades en la importación, conservación y distribución de medicinas provenientes de Cuba, por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
54. Por esta razón, Acción Solidaria, Transparencia Venezuela, PROVEA y Espacio Público dirigieron comunicaciones al Ministerio del Poder Popular para la Salud solicitando información acerca de la implementación de las recomendaciones hechas por la propia Contraloría General de la República para solucionar estos problemas.
55. La primera petición de información sobre este asunto se envió el 29 de agosto de 2011. Esta comunicación no fue respondida, razón por la cual las organizaciones interpusieron una acción de amparo constitucional<sup>8</sup> ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 10 de marzo de 2012. El 18 de junio de 2012, la Sala Constitucional decidió no admitir este recurso, alegando que el amparo constitucional no se justificaba en este caso y que debía hacerse, en cambio, un recurso ordinario<sup>9</sup>, ya que *“no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que la quejosa pueda sufrir una lesión inevitable o irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa”*.
56. Por segunda vez, las organizaciones enviaron una nueva comunicación el día 22 de octubre de 2012, solicitando nuevamente información sobre el mismo asunto. Luego de insistir con dos comunicaciones más, enviadas el 26 de diciembre de 2012 y el 06 de febrero de 2013, se procedió a realizar, esta vez, un recurso de abstención o carencia, el cual fue consignado en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 23 de mayo de 2013. El 05 de agosto de 2014, la Sala Político Administrativa declaró *“inadmisible”* el recurso interpuesto, alegando que no se había fundamentado suficientemente las razones por las cuales se requería la información. Además, la sentencia estableció que este tipo de

---

<sup>7</sup> En la página web de Espacio Público [www.espaciopublico.org](http://www.espaciopublico.org) se encuentran disponibles los documentos relacionados con los casos que se expondrán a continuación.

<sup>8</sup> El amparo constitucional es un recurso judicial expedito para casos en los cuales exista violaciones a derechos constitucionales, en el cual el tribunal, al admitir el caso, debe convocar a una audiencia constitucional en la cual la parte demandada tiene la posibilidad de ejercer su defensa y en ese mismo acto el Juez puede ordenar el inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida. De acuerdo con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales, se estima que estos casos sean resueltos en cuestión de horas o pocos días.

<sup>9</sup> En casos en los cuales la administración pública se abstiene de hacer algún acto al cual está obligado hacer, puede ejercerse un recurso de abstención o carencia, previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Este recurso se realiza por el procedimiento breve, sin embargo en la práctica puede tomar varios meses en ser resuelto.

peticiones de información ocasionaban retraso en la administración pública y retardo en el sistema judicial.

### **Estadísticas de criminalidad**

57. Las estadísticas de criminalidad oficiales de Venezuela no han sido publicadas desde el año 2007. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), y el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores mantienen ocultas estas cifras. La situación de la seguridad ciudadana es un problema con una alta preocupación para sociedad según lo muestran diversos estudios de opinión pública.
58. El 06 de septiembre de 2011, Espacio Público dirigió una comunicación al Director General Nacional del CICPC, solicitándole información sobre las estadísticas de criminalidad en Venezuela. Esta solicitud nunca fue respondida, razón por la cual se acudió ante los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital ejerciendo un recurso de amparo constitucional el día 22 de marzo de 2012.
59. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital decidió no admitir el caso, fundamentándose en que el CICPC no tenía competencia para dar la referida información: *“(...) visto que no existe relación entre la omisión supuestamente generadora de violación de derechos constitucionales y las competencias que legalmente tiene atribuida el sujeto pasivo en la presente acción, debe esta juzgadora declarar su inadmisibilidad (...)”*.
60. El 18 de abril de 2012, Espacio Público apeló de la decisión, debido a que el artículo 11 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, vigente para el momento de la petición de información, establecía en su artículo 11 que correspondía al CICPC elaborar, analizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, y presentar al ministerio con competencia en materia de interior y justicia las estadísticas de criminalidad.
61. El 7 de mayo de 2012, el mencionado Juzgado decidió no escuchar la apelación ejercida y dar por terminado el caso, razón por la cual tuvo que hacerse un recurso de hecho, el cual fue resuelto por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, la cual ordenó escuchar la apelación.
62. Finalmente, el 2 de octubre de 2012, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo resuelve la apelación, declarando sin lugar la misma, alegando que *“no se evidencia que corresponda a dicho Órgano [CICPC] proporcionar la referida información a los particulares, por cuanto si bien es cierto que coadyuva junto al Instituto Nacional de Estadísticas a la elaboración de las estadísticas de criminalidad, dicha coordinación y apoyo está dirigida a presentarla ante el Ministerio con competencia en materia de interior y justicia, con el objeto de adoptar políticas de prevención, de manera que mal podría interpretar esta Alzada que el Órgano accionado tenga la atribución de proporcionar a los particulares la información solicitada (...)”*.
63. Este caso fue entregado el 13 de marzo de 2013 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por violación a los derechos de libertad de pensamiento y de expresión, derecho a la protección judicial y la obligación internacional de respeto y garantía de los derechos, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Artículo 14. Debido proceso y garantías procesales.**

64. Hasta la fecha es preciso informar que el estado venezolano no ha publicado cifras recientes en cuanto a la cantidad de jueces permanentes en el sistema de justicia venezolano, lo cual preocupa porque la mayoría de los jueces son jueces de libre nombramiento y remoción, lo cual carecen de estabilidad en sus decisiones vulnerando así la seguridad jurídica. Los jueces y fiscales provisorios no gozan de estabilidad laboral ni de una carrera judicial, y por lo tanto no garantizan la autonomía e independencia del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia, a la fecha no ha convocado, ni ha dado fecha posible a dicho concurso, lo cual viola el derecho a la información de los ciudadanos

## Recomendaciones

- a) Derogación de normas y prácticas regresivas que condicionen la entrega y publicación de información y por consiguiente violen el derecho de acceso a la información. Incluyendo las que están presentes en la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información de la Administración Pública, el Decreto de creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA), el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico.
- b) Creación de un órgano independiente garante en materia de acceso a la información pública
- c) Aprobación de una Ley de Acceso a la Información pública sobre la base de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* de la Organización de Estados Americanos. En la cual se establezcan procedimientos claros para la exigencia de información a las instituciones, recursos judiciales rápidos y efectivos, sanciones para quienes obstruyan el ejercicio del derecho, excepciones claras y ajustadas a los estándares internacionales de derechos humanos y se cree una instancia independiente que se encargue de vigilar el cumplimiento de este derecho.
- d) Adopción del principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, bajo un sistema restringido de excepciones.
- e) Responder de forma inmediata a todas las peticiones de información pendientes de respuesta que han sido consignadas por particulares y por las organizaciones de la sociedad civil ante los distintos entes del Estado.
- f) Responder de forma adecuada y oportuna las peticiones de información que se presenten.
- g) Modificar los criterios jurisprudenciales contrarios al acceso a la información pública y, en este sentido: admitir el recurso de amparo constitucional para reclamar por la falta de respuesta a peticiones de información; abstenerse de exigir el cumplimiento de trámites de insistencias o gestiones antes de realizar el reclamo judicial; abstenerse de exigir que los particulares expresen las razones para las cuales requieren la información solicitada; acelerar los lapsos judiciales de respuesta ante las demandas de solicitud de información; eliminar cualquier obstáculo judicial que impida una sentencia favorable a este derecho.
- h) Aceptar la visita al territorio venezolano de representantes de organismos internacionales y regionales de protección de derechos humanos, y particularmente de las Relatorías responsables de la vigilancia del derecho a la libertad de expresión e información.
- i) Realizar declaraciones públicas por parte de los altos funcionarios de los poderes en las cuales se promueva el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública y la transparencia de todos los actos del Estado.
- j) Promover buenas prácticas de acceso a la información pública en las instituciones del Estado y, en este sentido, brindar formación a los funcionarios públicos acerca de sus obligaciones en esta materia, promover la publicación proactiva de información pública en los portales web de las instituciones gubernamentales, hacer una campaña de sensibilización para que los funcionarios respondan adecuada y oportunamente la información solicitada.